

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180057400

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado actor, tendiente a la materialización de las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, por secretaría ofíciase a la entidad PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe el estatus de la afiliación del accionado y, en caso de ser dependiente, se sirva informar el nombre, identificación, ubicación y teléfono del empleador.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser tramitadas por la parte interesada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto-para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 83** hoy **05** de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 110014003012-2019-00218-01

Estando el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de febrero del año en curso, por el Juzgado Doce (12°) Civil Municipal de esta ciudad, se advierte que no fue allegado la totalidad del expediente, ni de la audiencia que, según el oficio 413 del 25 de mayo de 2022, contiene la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría, a través del medio más expedito, se requiera a dicho juzgado municipal para que a la mayor brevedad posible remita la totalidad del expediente, debidamente numerado y organizado cronológicamente.

Se advierte que, una vez se cumpla lo anterior, empezaran a contar los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 083 hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210031700** [cuaderno - demanda reconvencción]

En atención a que la anterior demanda en reconvencción reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 371 *ejusdem*, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en reconvencción instaurada por Banco Comercial Av Villas S.A., **contra** Germán Ricardo Martín y Ana Carlota Vásquez Muñoz.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda en reconvencción por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a la precitada demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso,

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 83 hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220001000

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que HB International Corp. S.A.S., y Luis Roberto Andrade Mantilla se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, proferido el 19 de enero de 2022, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Perdomo Pinto como apoderada judicial de la sociedad HB International Corp. S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares incoada por la gestora judicial de la demandada HB International Corp. S.A.S., con base en que ésta fue admitida en proceso de reorganización, se pone en conocimiento de la parte demandante la misma, para efectos de que se pronuncie sobre el particular dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Por último, por secretaría líbrese oficio a la Superintendencia de Sociedades para que informe a este estrado judicial si el inmueble ubicado en la kilómetro 4.5 vía a La Calera, predio denominado antes “EL MIRADOR”, hoy conocido como “MASSAI” y que hace parte de la finca que se llamó “El Arbolito” y posteriormente “La Conchita” ubicado en la vereda San Isidro de la localidad de Usaquén, Bogotá D.C., es o no un establecimiento donde la sociedad HB International Corp. S.A.S., admitida en proceso de reorganización, desarrolla su objeto social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 83** hoy **05** de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220007300

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal de la parte demandada conforme al entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se evidencia acuse de recibido.

Así las cosas, se requiere al accionante para que surta en debida forma las notificaciones de los demandados, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Obre en autos las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, respecto de las comunicaciones emitidas con las cautelas deprecadas.

Por otra parte, de las comunicación allegada el pasado 27 de mayo de 2022, a través de los oficios No 1-32-274-561-9351, 1-32-274-561-9352 y 1-32-274-561-9353, por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta las mismas de acuerdo con la prelación de créditos, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 83 hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220012800

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, respecto de las comunicaciones emitidas en virtud a las cautelas deprecadas.

Finalmente, se requiere al accionante para que acredite el trámite de los oficios y comunicaciones expedidos por secretaría y surta las notificaciones de los demandados, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 83 hoy 05 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120220013100
Clase: Prueba extraproceso
Demandante: Inversiones González C y J en C. S.
Demandado: Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte convocada contra el auto proferido el 17 de mayo de 2022, a través del cual se admitió solicitud de práctica de prueba extraproceso dentro del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que todo medio de prueba, de conformidad con los artículos 168, 169 y 170 del Código General del Proceso debe ser conducente, útil y pertinente para acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que pretende el interesado sean aplicadas a un caso concreto.

Precisó el recurrente que en el asunto que nos ocupa, la mayoría de los puntos mencionados en la solicitud constan en documentos, siendo absolutamente inútil que el representante legal de la convocada absuelva pregunta alguna sobre el particular. De igual forma, los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en nada tienen que ver con el cumplimiento o incumplimiento de la sociedad citada, incluso espera que su representante legal deponga acerca de actos de otros sujetos.

Aunado a lo anterior, no se indicó en la solicitud los hechos que serán objeto del proceso, pues, se señalaron unos puntos particulares más no determina si tales supuestos serán o no objeto del eventual proceso que espera adelantar.

2. El apoderado judicial de Inversiones González C y J en C. S., por su parte, solicitó tener por no recurrido el auto admisorio, por el indebido otorgamiento del poder y la consecuente carencia de derecho de postulación de la convocada. De otro lado, expuso las razones por las cuales las preguntas formuladas son pertinentes y resaltó que la solicitud cumple con los requisitos de los artículos 183 y 184 del estatuto procesal general, toda vez que cada uno de los hechos se relaciona bien con la afectación patrimonial de la convocante, o bien, con la declaración del incumplimiento de las obligaciones, o bien, con la relación de causalidad entre el daño sufrido por la actora y el incumplimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario clarificar en el *sub judice*, es que el abogado Juan David Gómez Pérez recurrió el auto que admitió la prueba extraproceso, indicando ser el apoderado judicial de la sociedad convocada y, para ello, allegó el poder otorgado por Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., sin embargo, aunque fue remitido desde la dirección electrónica de la compañía, no se envió al correo electrónico indicado por el citado profesional del derecho; no obstante, frente a los reparos que en tal sentido se efectuó, el recurrente remitió nuevamente el poder que le fue conferido por la sociedad y allegó la constancia de envío del mismo a su correo electrónico.

Por consiguiente, la falencia planteada por la parte convocada, se encuentra superada y, en tal virtud, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto al citado profesional del derecho.

2. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada,

con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. De entrada advierte esta sede judicial que no le asiste razón a la parte recurrente y, por tanto, la providencia recurrida se mantendrá incólume, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso, *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*; asimismo, el artículo 184 del mismo código establece que: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

De la revisión del escrito contentivo de la solicitud de prueba extraproceso efectuada por Inversiones González C y J en C. S., se colige que el objetivo específico es obtener confesión respecto del incumplimiento del contrato de permuta por parte de la sociedad convocada. Específicamente se indicó que la finalidad es probar:

1. Que el solicitado es quien estructuró el PROYECTO ENKI, en los esquemas de comercialización, construcción, licenciamiento, y demás aspectos necesarios para su puesta en marcha.
2. Que el proyecto contaba INICIALMENTE, con unas utilidades entre los 4 mil y 6 mil millones de pesos.
3. Que dentro del proyecto, señor JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMACHO, PREPONDERANTEMENTE, era el encargado de tomar decisiones sobre los asuntos financieros del PROYECTO ENKI.
4. Que para el año 2019, el PROYECTO ENKI encontraba retrasos en la obra.
5. Que para el año 2019 la sociedad TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. no contaba con recursos financieros para seguir adelantando la ejecución del PROYECTO ENKI.
6. Que mi mandante transfirió el bien con número de matrícula inmobiliaria 50N-499517, ubicado en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca y en la dirección Avenida Pradilla # 3 –47, con una extensión de 3.158 m2 en favor de RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A. DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO TERRA 3.

7. *Que mi mandante cumplió sus obligaciones contractuales derivadas del CONTRATO DE PERMUTA celebrado entre INVERSIONES GONZÁLEZ C. Y J S. EN C.S. y TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.*
8. *Que el solicitado TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. se obligó a transferir en favor de mi mandante el LOCAL COMERCIAL y CONSULTORIO 2A del PROYECTO ENKI.*
9. *Que el solicitado TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. incumplió su obligación de cancelar el 100% del valor de los derechos fiduciarios dentro de los 15 días siguientes a la transferencia del inmueble prometido en venta.*
10. *Que el solicitado TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. incumplió su obligación incumplió las obligaciones derivadas del OTROSÍ al CONTRATO DE PERMUTA.*
11. *Que el solicitado TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. incumplió sus obligaciones y de mala fe, abusando del derecho y en contravía de sus actos propios revocó unilateralmente ante la Alianza Fiduciaria, a sabiendas de sus obligaciones, los encargo fiduciarios 10043235218 y 10043188265, correspondientes al 50% del local comercial y al consultorio 2A”*

Adicionalmente manifestó la parte convocante que, luego de que se adelante el presente trámite de prueba extraprocesal, demandará a TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., para que se declare su responsabilidad por los hechos descritos y para que indemnice plenamente los perjuicios causados.

Emerge con claridad que la solicitud sí reúne los requisitos establecidos en el precitado artículo 184 del Código General del Proceso, esto es, se indicó dentro del escrito los hechos que han de ser materia del proceso y lo que se pretende probar.

Ahora bien, expone la parte convocada que la solicitud es inútil e impertinente, echando de menos que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 174 del estatuto en cita, “*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien aduzcan*”, lo cual significa que la procedencia, pertinencia y utilidad de la prueba extraprocesal está asignada de manera concreta al juez ante el cual se pretenda hacer valer, y no ante el que la práctica, cuya labor se limita a verificar que la petición reúna los requisitos ya referidos, los cuales, se itera, se verifican en el caso que nos convoca.

Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el auto que accedió a la práctica de la prueba extraproceso, proferido el 17 de mayo de 2022, se mantendrá incólume el mismo.

4. Por último, se reconocerá personería jurídica al abogado Juan David Gómez Pérez como apoderado judicial de Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida 17 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan David Gómez Pérez como apoderado judicial de Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 083 hoy 5 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120220016300
Clase: verbal
Demandante: Rosa Matilde Sánchez Salgado y otros.
Demandado: Rafael Andrés Meisel Vergara y otra.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto proferido el 15 de junio de 2022, por medio del cual esta sede judicial tuvo por no subsanada la demanda y, en consecuencia, la rechazó.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone el inconforme que el extremo procesal que representa allegó correo electrónico contentivo de la subsanación de la demanda junto con los respectivos anexos, dentro de término legal concedido.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, de acuerdo a las actuaciones registradas en el expediente de la referencia, el 31 de mayo del año en curso, se emitió auto inadmitiendo la demanda, concediendo para su subsanación el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, lo cual se verificó el día 2 de junio siguiente, razón por la cual el término que tenía para subsanar se cumplía el 9 de junio; fecha en la que efectivamente se allegó escrito contentivo de la respectiva subsanación.

En ese orden, se observa que en el caso que nos convoca se hizo una errónea contabilización de términos que desembocó en el rechazo de la demanda, sin embargo, advertido lo anterior procede revocar el auto objeto de censura que data del 16 de marzo de 2021 para, en su lugar, calificar el escrito de subsanación allegado en tiempo, como a continuación se procederá.

3. Por auto del 31 de mayo de 2022, notificado el 2 de junio siguiente, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, allegará poder especial, como mensaje de datos de las personas que conformaban el extremo activo de la acción, conforme al artículo 5 Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 74 del estatuto general del proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse “*El poder para*

¹ Legislación declarada permanente según Ley 2213 de 2022.

iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”, a su turno el artículo 74 ejusdem, consagra que “[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De igual forma, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, señalaba que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]*” Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”² [subraya por fuera del texto].

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, pues no se adosó como mensaje de datos del poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como de notificaciones, es decir, no adecuó la demanda como correspondía.

Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

Consecuentes con lo anotado, se impone el rechazo de la demanda, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

² El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a su turno prevé que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 15 de junio de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma requerida en el auto que la inadmitió.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

CUARTO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.083, hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220016900

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 382 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda instaurada por Herman Arturo Gómez León y Joselin Gustavo Pardo Torres **contra** Edificio Proas P.H.
- 2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5). RECONOCER** personería a la abogada Martha Eugenia Duarte Hernández como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 083 hoy 05 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022016900

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto de asamblea y, por ende, de todas y cada una de las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio Proas P.H., del 28 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; canon normativo que, en lo pertinente, preceptúa que *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

2. En el caso objeto de estudio, el 28 de marzo de 2022 se realizó la Asamblea Ordinaria de copropietarios de la propiedad horizontal demandada, en cuyo orden del día se indicó, entre otros aspectos; (i) elección de presidente y secretario de la asamblea, (ii) presentación y aprobación de estados financieros a diciembre 31 de 2021; (iii) presentación y aprobación proyecto

de presupuesto año 2022; (iv) cuota extraordinaria Enel Codensa; (v) procesos jurídicos; (vi) elección consejo de administración y; (vi) elección de revisor fiscal.

El extremo activo adujo que en la precitada asamblea se adoptaron decisiones al margen de lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal y la ley, como por ejemplo, el mantenimiento debidamente actualizado del libro de registro de propietarios, toda vez que varios de los asistentes, participantes con voz y voto, no estaban inscritos debidamente allí; no se logró el quórum reglamentario para efectuar la asamblea y eso afectó, igualmente, el quorum para las votaciones de las decisiones adoptadas; algunos propietarios estaban indebidamente representados, ya que otorgaron poderes a personas que no eran propietarias; y no se tuvieron en cuenta las anotaciones del Comité Verificador del acta.

3. Para que proceda la medida cautelar peticionada, es necesario que, de entrada, aparezca que el acto acusado viola la ley o los estatutos. Frente a este punto la doctrina ha señalado:

“Se trata de una exigencia que impone al Juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto (...) No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate

Por la misma razón, si el Juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”¹

En virtud de lo anterior, considera esta instancia judicial que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, toda vez que, en principio, no se

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Segunda edición*

cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar, *prima facie*, la fragante ilegalidad que la parte accionante pregona en torno al asunto y que haga necesario decretar la suspensión de los efectos de lo allí decidido.

Consecuentes con lo anotado, no se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

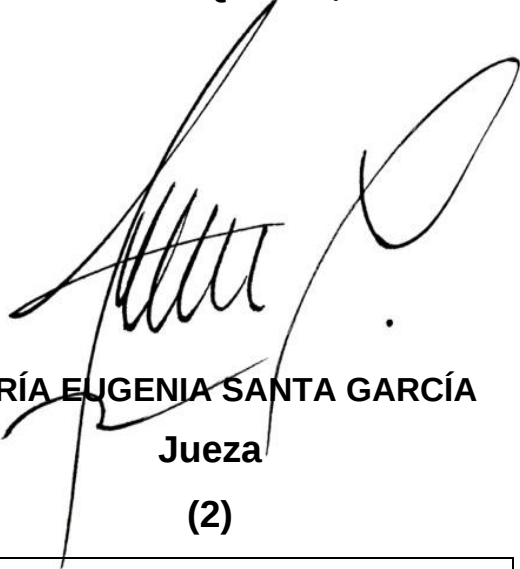
III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 083 hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011202200018000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por José Domingo Torres Morales nombre propio y en representación de la menor Alison Vanessa Torres Peña, Camilo Andrés Torres Peña y Lizeth Dayana Torres Peña **contra** Jhon Sebastián Saavedra Hurtado, Campo Elías Duran Leal Transportadora El Triunfo S.A. y Liberty Seguros S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$172'200.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). **RECONOCER** personería al abogado Geison Iván Barreto Ávila como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 083 hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022018300

Por auto del 15 de junio de 2022, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 083, hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220018600

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, incluso, no se ha admitido la demanda, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 083 hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220019800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5º Ley 2213 de 2022.
2. Alléguese copia digital de las facturas electrónicas y de los acuses de recibido respectivos [artículos 1.6.1.4.1.1 hasta el 1.6.1.4.1.21 del DUT 1625 de octubre de 2016, del Decreto 2242 de noviembre de 2015, Resoluciones 000055 de julio de 2016 y 00001 de enero de 2018, de forma legible, pues las allegadas son de mala calidad gráfica.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 083, hoy 05 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: Exp. 11001310301120220020300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Javier Alcides Álvarez Montañez
Demandado: Joaquín Carvajal, Fondo Nacional del Ahorro, Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de librar la orden ejecutiva deprecada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda se allegó como base de la acción, copia de la escritura pública No. 14553 del 21 de diciembre de 1984, contentiva del título hipotecario suscrito entre el Fondo Nacional del Ahorro y Joaquín Carvajal Molina.

Narró el demandante que el señor Joaquín Carvajal Molina, le prometió en venta el apartamento 302 y, para tales efectos, autorizó que la promesa de compraventa se hiciera a nombre de la señora Gloria Inés Gonzales Ramírez en calidad de compradora, por cuanto el demandante estaba en proceso de liquidación de sociedad conyugal; no obstante lo anterior, el actor pagó la hipoteca que había sido constituida por el vendedor del predio y, cuando quiso legalizar la situación, no pudo contactarse con las referidas personas para el levantamiento de la hipoteca, por lo que inició un proceso de pertenencia que salió a su favor.

2. Pretende el demandante se libre mandamiento por obligación de suscribir documento, consistente en la cancelación del título hipotecario, en virtud del cual se ordene al demandado Joaquín Carvajal Molina efectuar el trámite para la cancelación de la escritura pública 14553 del 21 de diciembre de 1988, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, y si éste no existe o no vive, que el demandado Fondo Nacional del Ahorro efectúe la orden de cancelación de la referida escritura a través de su representante legal.

3. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.*–.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta. Respecto de los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa

y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹ (subrayado y negrilla fuera del texto).

De ahí que se tenga por averiguado, que la obligación carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

4. Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada se advierte que el documento base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, toda vez que no cumple con las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad, ni constituye plena prueba contra los demandados, adicional a lo cual, no se trata de un evento de “hecho debido” consistente en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, para que, en los términos del artículo 434 del estatuto general del proceso, pueda accederse al mandamiento ejecutivo impetrado.

En efecto, en la escritura No. 14553 de diciembre 21 de 1984 no se estableció que efectuado el pago total de la obligación objeto de hipoteca, se suscribiría en una fecha cierta y determinada la cancelación del gravamen que allí existe, ni que dicho acto debían realizarlo los aquí demandados.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P: César Julio Valencia Copete.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, en el caso que nos convoca se impone denegar la orden de apremio solicitada, sin que sobre advertir que, para obtener lo aquí pretendido, la parte interesada dispone de mecanismos legales y expeditos para ello, *v.gr.*, acudir a un proceso declarativo la prescripción de hipoteca y, de esta manera, obtener la cancelación de la garantía real que recae sobre el inmueble.

5. En conclusión, se denegará la orden de pago solicitada en el *sub examine*, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por Javier Alcides Álvarez Montañez contra Joaquín Carvajal, Fondo Nacional del Ahorro, Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 083 hoy 5
de julio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

EC